

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-2024-016

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, HON. PEDRO R. PIERLUISI, PARA CONVOCAR LA CELEBRACIÓN DE UNA CONSULTA ELECTORAL A LOS FINES DE IMPLEMENTAR LA PETICIÓN DE ESTADIDAD DEL PLEBISCITO DE 2020**

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 51-2020, según enmendada, conocida como la “Ley para la Definición Final del Estatus Político de Puerto Rico” (“Ley Núm. 51”), estableció los parámetros para la celebración de un plebiscito con el fin de solucionar el centenario problema de Puerto Rico como territorio de los Estados Unidos de América (los “Estados Unidos”). De esa forma, se les garantizó a los ciudadanos americanos de Puerto Rico, mediante su voto directo y sin intermediarios, reiterar y hacer valer nuestro derecho a la autodeterminación y su derecho a requerir del gobierno federal la reparación de agravios.

**POR CUANTO:** El referido estatuto plasmó la expresión electoral mayoritaria y vigente de los ciudadanos americanos de Puerto Rico: (i) el reclamo directo por la igualdad de deberes y derechos con la estadidad en unión permanente con Estados Unidos; (ii) el rechazo directo a la actual condición territorial y colonial, así como (iii) el rechazo a las alternativas de la independencia con un tratado de libre asociación o a la independencia total. Dicha expresión surgió a partir del plebiscito realizado en Puerto Rico el 6 de noviembre de 2012, reiterada por los electores en el plebiscito de 11 de junio de 2017.

**POR CUANTO:** Luego de que la estadidad fuese la alternativa descolonizadora que recibió el apoyo mayoritario de parte de los votantes en los plebiscitos de 2012 y 2017, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico —mediante la Ley Núm. 51-2020— ordenó la celebración de una tercera consulta el 3 de noviembre de 2020 para expresar al Congreso de los Estados Unidos de América un reclamo definitivo con las alternativas de estadidad “Sí” o “No”. Ello, aplicando el mismo mecanismo de votación final utilizado en antiguos territorios, luego de varios procesos de consulta a sus electores, hasta convertirse en estados de la Unión, incluyendo los más recientes: Alaska y Hawaii. El 3 de noviembre de 2020, una mayoría absoluta de 52.52% de los



electores ciudadanos americanos en Puerto Rico que acudieron a las urnas expresaron mediante su voto directo, libre y voluntario su consentimiento con un “Sí” a la estadidad. Es evidente que, en cada uno de los plebiscitos celebrados, el apoyo a la descolonización ha aumentado, prevaleciendo la alternativa de la igualdad por medio de la estadidad.

**POR CUANTO:**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico manifestó en *Aponte Rosario et al. v. Pres. CEE II*, 205 DPR 407 (2020), que del mismo modo en que se respetó el mandato del pueblo en el 1967, 1993 y 1998, debemos respetar el mandato de autodeterminación y la voluntad de cambio que nuestro pueblo expresó con su voto en el 2012 y 2017. De igual forma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico validó el fin público del plebiscito del 3 de noviembre de 2020, fundamentado en la existencia de un mandato del pueblo en las urnas, a base de los plebiscitos anteriores.

**POR CUANTO:**

El rechazo por voto directo en esos plebiscitos a nuestra actual condición territorial también constituyó la revocación de los ciudadanos americanos de Puerto Rico al supuesto consentimiento territorial que otorgaron al gobierno de Estados Unidos de América en el Referéndum de la Ley Pública Núm. 81-600 el 4 de junio de 1951.

**POR CUANTO:**

La Ley Núm. 165-2020, conocida como la “Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020” (“Ley Núm. 165-2020”), fue aprobada a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico para la implementación de la petición de estadidad. Mediante el Artículo 2.1 de dicha Ley, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico facultó al Gobernador de Puerto Rico a convocar —mediante Orden Ejecutiva— cuando así lo considere necesario lo siguiente:

- a. Una votación o proceso electoral para hacer valer la voluntad electoral de la mayoría absoluta de los ciudadanos americanos de Puerto Rico en favor de la estadidad, según los resultados del Plebiscito de 3 de noviembre de 2020.
- b. Esa facultad del Gobernador también podrá ser ejercida para convocar e instrumentar una votación cuando medie alguna petición, propuesta, respuesta o ratificación electoral relacionada con el estatus político de Puerto Rico que sea presentada o solicitada por una o ambas



cámaras legislativas del Congreso, el Presidente de Estados Unidos de América o ambos.

- c. El Gobernador podrá llevar a cabo una consulta electoral con una papeleta avalada por el Departamento de Justicia Federal conforme a la P.L. 113-76.
- d. Una consulta para una ratificación de la voluntad del pueblo de Puerto Rico.
- e. Una votación para resolver el estatus político futuro de Puerto Rico.

Las votaciones convocadas por el Gobernador en cumplimiento con los propósitos de la Ley Núm. 165-2020 podrán coincidir en fecha con eventos electorales convocados por otras leyes, e incluso con las Elecciones Generales. Realizar dicho evento en las Elecciones Generales promueve una mayor participación de nuestro electorado así como una mayor economía procesal y responsabilidad fiscal, evitando así gastos adicionales con cargo al erario público.

**POR CUANTO:**

Cabe destacar que el Tribunal Supremo explicó en *Aponte Rosario et al. v. Pres. CEE II, supra*, que la decisión de las ramas políticas de realizar consultas merece deferencia. *Id*, pág. 436. En esa línea, reiteró que la Rama Judicial no interviene en las decisiones legislativas de política pública y tampoco en la manera en que la Legislatura pone en vigor el mandato electoral. *Id*, págs. 421 y 440. En el ejercicio de esa discreción legislativa que merece deferencia, la Asamblea Legislativa delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de convocar un plebiscito y proveyó unas guías adecuadas que orientan la utilización de ese poder. Véase, *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 DPR 1, 90-100 (2010).

**POR CUANTO:**

La Sección 402 de PROMESA establece que “nada en esa ley deberá interpretarse como restricción al derecho del pueblo puertorriqueño a determinar su futuro estatus político, incluyendo la celebración de un plebiscito conforme lo dispone la PL 113-76”.

**POR CUANTO:**

El 15 de julio de 2022, se presentó ante la Cámara de Representantes de los Estados Unidos el proyecto H.R. 8393, conocido como el “Puerto Rico Status Act”, para permitir al pueblo de Puerto Rico ejercer su derecho a la autodeterminación y elegir un estatus político permanente y no territorial, así como para proveer para una transición de la



alternativa que sea favorecida por los electores. Se trataría de un referéndum vinculante al Congreso de los Estados Unidos que incluiría las siguientes alternativas:

- Estadidad
- Independencia
- Soberanía en Libre Asociación con los Estados Unidos

En una votación histórica la Cámara federal aprobó la medida. Ello, con el voto afirmativo de toda la delegación del Partido Demócrata —doscientos quince (215) congresistas— y dieciséis (16) congresistas republicanos a favor. Por su parte, ciento noventa y un (191) congresistas republicanos votaron en contra. Sin embargo, al ser aprobada al final de la sesión legislativa, el Senado federal no tuvo suficiente tiempo para evaluar la medida y llevarla a votación en ese cuerpo legislativo.

La aprobación del “Puerto Rico Status Act” constituye un logro histórico al ser la primera vez que una de las cámaras del Congreso de los Estados Unidos aprueba una medida de resolución de estatus autoejecutable que reconoce el derecho de los puertorriqueños a obtener la estadidad de forma vinculante con la nación americana.

Cabe destacar que, posterior al fin del trámite legislativo del H.R. 8393, el proyecto fue presentado nuevamente en la Cámara de Representantes federal como el H.R. 2757 y una versión homóloga de este fue presentada en el Senado como S.3231, para el trámite legislativo correspondiente. Esta medida en el Senado cuenta con el apoyo de veintisiete (27) senadores federales demócratas como coauspiciadores.

**POR CUANTO:**

El 15 de diciembre de 2022, el Presidente de los Estados Unidos de América, Joseph R. Biden Jr., publicó una Declaración de Política Pública (“Statement of Administration Policy”) de su administración en apoyo al H.R. 8393. En su comunicado, el Presidente pidió al Congreso que actuara rápidamente para resolver el estatus político de Puerto Rico para así, ponerlo en manos de los puertorriqueños, en donde pertenece.

**POR CUANTO:**

El éxito en la Cámara de Representantes de los Estados Unidos del “Puerto Rico Status Act”, un proyecto plebiscitario vinculante y sin alternativas coloniales, representa un gran avance en la lucha por la autodeterminación de Puerto Rico. Como una vez expresó la fenecida Juez Asociada del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, la Hon. Ruth Bader Ginsburg, “el cambio real y



duradero sucede un paso a la vez”. Con ello presente, nuestro compromiso con Puerto Rico es dar todos los pasos que sean necesarios para lograr la vindicación de sus derechos civiles, comenzando con lograr su descolonización e igualdad de derechos como ciudadanos americanos.

**POR CUANTO:**

El estatus es la causa directa de la desigualdad entre los ciudadanos americanos que residimos en Puerto Rico y los que residen en los estados. No podemos refrendar esa desigualdad, ni perpetuarla. Atrasar la igualdad equivale a perpetuar la desigualdad. Nuestro compromiso con el pueblo en las pasadas elecciones fue luchar por la estadidad y así quedó respaldado por el pueblo al exigir un cambio de estatus con su voto en las urnas. Hemos logrado grandes avances en el Congreso y con esta Orden Ejecutiva seguiremos progresando en esa dirección.

**POR CUANTO:**

Abraham Lincoln manifestó que las elecciones pertenecen al pueblo. Así, el pueblo no necesita permiso del Congreso de los Estados Unidos para expresarse en las urnas, solo necesita voluntad. Un mensaje similar provocó un gran paso a nivel federal con el H.R. 8393 y no cesaremos en esa lucha. En cuidadosa atención a la voluntad del pueblo expresada en los pasados plebiscitos, nos urge continuar caminando y expresándonos hasta que el reclamo sea escuchado y validado. “El poder no concede nada si no se le exige. Nunca lo ha hecho y nunca lo hará”. Frederick Douglas (1857). Consideramos que la Ley Núm. 165-2020 nos brinda un mecanismo legítimo para exigir la descolonización de Puerto Rico y utilizaremos todos los instrumentos disponibles para adelantar esta causa y terminar con nuestra relación territorial, colonial e indigna. Esta es la política pública de nuestro Gobierno.

**POR TANTO:**

Yo, PEDRO R. PIERLUISI, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por la presente decreto y ordeno lo siguiente:

**SECCIÓN 1ª:**

**PLEBISCITO.** A los fines de hacer valer la voluntad electoral expresada en el Plebiscito de 2020, considero necesario convocar una consulta electoral a tenor con los fundamentos dispuestos en el Artículo 2.1 de la Ley Núm. 165-2020. Por ello, ordeno la celebración de un plebiscito según lo autoriza el referido estatuto. La votación general para este plebiscito se celebrará el día de las Elecciones Generales, el 5 de noviembre



de 2024. Las normas para este plebiscito se establecen en la presente Orden Ejecutiva. Siendo ya el día de las Elecciones Generales uno considerado feriado, se seguirán las normas establecidas en ley sobre la apertura de establecimientos comerciales.

**SECCIÓN 2ª:**

**PROCLAMA DE CONVOCATORIA.** La convocatoria para la celebración del plebiscito aquí ordenado será incluida en una Proclama del Gobernador que se publicará conforme con los parámetros establecidos en la Ley Núm. 165-2020. Esta será publicada —de manera íntegra y según firmada— en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico en los idiomas español e inglés. Además del sello de la gobernación en el encabezamiento de la proclama, se incluirá la fecha y el título “Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020”.

El contenido de la proclama —según lo requiere textualmente la Ley— es el siguiente:

La Asamblea Legislativa y el Gobernador de Puerto Rico aprobaron la Ley Núm. 165-2020, conocida como “Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020”, a los fines de disponer la realización de aquellas votaciones cuyo propósito sea hacer valer la voluntad electoral de la mayoría absoluta de los electores en el Plebiscito de 3 de noviembre de 2020, incluyendo las votaciones que sean necesarias por cualquier petición, propuesta, respuesta o ratificación electoral relacionada con el estatus político de Puerto Rico que sea presentada o solicitada por una o ambas cámaras legislativas del Congreso, el Presidente de Estados Unidos de América o ambos.

La Ley Núm. 165-2020, dispone que serán electores elegibles aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos de esta Ley y del Código Electoral de Puerto Rico: ser ciudadano de Estados Unidos de América, domiciliado legalmente en la jurisdicción de Puerto Rico; que a la fecha de esta votación haya cumplido los dieciocho (18) años de edad; esté debidamente calificado con antelación a la votación y no se encuentre incapacitado mentalmente, según lo haya determinado un Tribunal. Todo ciudadano interesado que necesite realizar alguna transacción en el Registro General de Electores antes de su cierre, incluyendo nuevos electores, tienen hasta cincuenta (50) días antes de la realización de esta votación para actualizar su condición electoral, reactivarse o inscribirse para poder votar. Además, de necesitarlo, el elector tiene hasta esa fecha para solicitar una transferencia, o una reubicación y solicitar Voto Adelantado y Voto en el Colegio de Fácil Acceso. Los electores que sean elegibles para Voto Ausente tendrán hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la realización de esta votación para solicitarlo. Las Juntas de Inscripción Permanentes (JIP) de la Comisión Estatal de Elecciones, estarán abiertas al público en horario regular para realizar todas estas transacciones.

En el ejercicio de las facultades y los deberes que esta Ley le confiere al Gobernador, se proclama lo siguiente:

**PRIMERO: Fecha de la Votación**

El martes, 5 de noviembre de 2024, se realizará en todos los precintos electorales de Puerto Rico una votación autorizada por la Ley Núm. 165-2020, conocida como “Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020” y se convoca a participar en la misma a todos los electores calificados.

**SEGUNDO: Horario de la Votación**

El proceso de votación de este plebiscito será igual al de las Elecciones Generales en “colegio abierto”, desde las nueve (9:00) de la mañana y hasta las cinco (5:00) de la tarde. El día de la votación será un día feriado. La “Ley Seca” aplicará solamente durante el mencionado horario y con las excepciones dispuestas en el Código Electoral de Puerto Rico.

**TERCERO: Alternativas a presentarse en la Votación**

El plebiscito ofrecerá a los votantes elegibles la oportunidad de escoger una (1) de las alternativas incluidas en el “Puerto Rico Status Act”, HR 8393. Así, se presentarán las siguientes opciones en la papeleta:

(A) Estadidad.

(B) Independencia.

(C) Soberanía en Libre Asociación con los Estados Unidos.

**CUARTO: Significados de las Alternativas**

La papeleta incluirá las siguientes explicaciones de las alternativas:

**A. Estadidad:**

1. El Estado de Puerto Rico es admitido a la Unión en plena igualdad con los otros Estados en todos los aspectos y es parte de la unión permanente de los Estados Unidos de América, sujeto a la Constitución de los Estados Unidos, con facultades no prohibidas por la Constitución a los Estados y reservadas al Estado de Puerto Rico o a sus residentes.
2. Los residentes de Puerto Rico son plenamente autónomos con sus derechos asegurados bajo la Constitución de los Estados Unidos, que será plenamente aplicable en Puerto Rico, y que con las leyes y los tratados de los Estados Unidos, es la ley suprema y tiene la misma fuerza y efecto en Puerto Rico como en los otros Estados de la Unión.
3. La ciudadanía de Estados Unidos de los nacidos en Puerto Rico está reconocida, protegida y asegurada bajo la Constitución de los Estados Unidos en la misma manera en la que dicha ciudadanía es para todos los ciudadanos de los Estados Unidos nacidos en los otros Estados.
4. Puerto Rico ya no será una posesión de los Estados Unidos para propósitos del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos. En cambio, el Estado de Puerto Rico se convertirá en un estado en pie de igualdad con cada uno de los 50 estados actuales de los Estados Unidos de América. Las personas y empresas residentes en el Estado de Puerto Rico estarán sujetas a la ley tributaria



federal de los EE.UU., así como a las leyes tributarias estatales aplicables.

**B. Independencia:**

1. Puerto Rico es una nación soberana con plena autoridad y responsabilidad sobre su territorio y población bajo una constitución de su propia aprobación que será la ley suprema de la nación.
2. Puerto Rico está investido de plenos poderes y responsabilidades consistentes con los derechos y responsabilidades que recaen sobre una nación soberana bajo el derecho internacional, incluyendo su propia política fiscal y monetaria, inmigración, comercio y la conducta en su propio nombre y derecho de relaciones con otras naciones y organizaciones internacionales.
3. Puerto Rico tiene plena autoridad y responsabilidad sobre sus leyes de ciudadanía e inmigración, y el nacimiento en Puerto Rico o el parentesco con personas con ciudadanía estatutaria de Estados Unidos por nacimiento en el anterior territorio dejará de ser fundamento para la nacionalidad o ciudadanía de Estados Unidos, excepto que las personas que tienen la ciudadanía de los Estados Unidos tienen el derecho de retener la nacionalidad o ciudadanía de Estados Unidos de por vida, por derecho o por elección como lo prevé la legislación Federal.
4. Puerto Rico ya no será una posesión de los Estados Unidos para propósitos del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos. En general, los ciudadanos y las empresas estadounidenses en la nación de Puerto Rico estarán sujetos a las leyes fiscales federales de los EE.UU. (como es el caso de cualquier otro ciudadano o empresas estadounidenses en el extranjero) y las leyes fiscales puertorriqueñas. El estatus de Puerto Rico como nación independiente y soberana será el factor de control en la tributación de los contribuyentes puertorriqueños.
5. La Constitución y las leyes de los Estados Unidos ya no aplican en Puerto Rico, y la soberanía de los Estados Unidos en Puerto Rico ha terminado.

**C. Soberanía en Libre Asociación con los Estados Unidos:**

1. Puerto Rico es una nación soberana con plena autoridad y responsabilidad sobre su territorio y población bajo una constitución de su propia aprobación que será la ley suprema de la nación.
2. Puerto Rico está investido de plenos poderes y responsabilidades consistentes con los derechos y responsabilidades que recaen sobre una nación soberana bajo el derecho internacional, incluyendo su propia política fiscal y monetaria, inmigración, comercio y la conducta en su propio nombre y derecho de relaciones con otras naciones y organizaciones internacionales, salvo disposición en contrario en los Artículos de Libre Asociación, a ser negociados por Puerto Rico y los Estados Unidos.
3. Puerto Rico tiene plena autoridad y responsabilidad sobre sus leyes de ciudadanía e inmigración, y las personas que tienen la ciudadanía de los Estados Unidos tienen el derecho a retener la nacionalidad y ciudadanía

de Estados Unidos de por vida, por derecho o por elección como lo prevé la legislación Federal.

4. El nacimiento en Puerto Rico dejará de ser la base para nacionalidad o ciudadanía de los Estados Unidos. Las personas nacidas en Puerto Rico de al menos un padre ciudadano estadounidense serán ciudadanos estadounidenses al nacer, de conformidad con las leyes de inmigración de los Estados Unidos, durante la vigencia del primer acuerdo de los Artículos de Libre Asociación.
5. Puerto Rico se adhiere a Artículos de Libre Asociación con los Estados Unidos, con tales delegaciones y reservas de funciones gubernamentales como fueren acordadas por ambas Partes conforme a dichos Artículos, los cuales podrán ser dados por terminados por los Estados Unidos o por Puerto Rico en cualquier momento.
6. Puerto Rico ya no será una posesión de los Estados Unidos para propósitos del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos. En general, los ciudadanos y las empresas estadounidenses en la nación de Puerto Rico estarán sujetos a las leyes fiscales federales de los EE.UU. (como es el caso de cualquier otro ciudadano o empresas estadounidenses en el extranjero) y las leyes fiscales puertorriqueñas. El estatus de Puerto Rico como nación independiente y soberana será el factor de control en la tributación de los contribuyentes puertorriqueños. Además, Puerto Rico entrará en un acuerdo con los Estados Unidos para proveer "Soberanía en Libre Asociación" entre las dos naciones. Este acuerdo puede modificar las normas tributarias aplicables de otro modo, sujeto a negociación y ratificación por las dos naciones.
7. La Constitución de los Estados Unidos ya no aplica en Puerto Rico, las leyes de los Estados Unidos ya no aplican en Puerto Rico, a menos que se disponga lo contrario en los Artículos de Libre Asociación, y la soberanía de los Estados Unidos en Puerto Rico ha terminado.
8. Todos los asuntos pertenecientes a la relación gobierno a gobierno entre Puerto Rico y los Estados Unidos, que pueden incluir relaciones internacionales, comercio, finanzas, impuestos, moneda, asistencia económica, seguridad y defensa, resolución de controversias y terminación, deberán de ser previstos por los Artículos de Libre Asociación.

#### QUINTO: Certificación de los Resultados

La contabilización de los votos y la certificación de sus resultados por la Comisión Estatal de Elecciones solo se realizará conforme a la doctrina del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, (2009). El voto no emitido y el depositado en blanco sin expresión válida de intención del elector "de ninguna manera puede ser contado para efectos de influir o afectar el resultado de una elección, referéndum o plebiscito, entre otros eventos electorales". Por lo tanto, cualquier interpretación de los resultados electorales en esta votación deberá estar sujeta al voto válido por una u otra alternativa impresa en la papeleta. La ausencia de electores en la votación o su votación de manera inválida o en blanco,

nunca se utilizará para suprimir la intención de los electores que ejercieron su derecho democráticamente, de manera voluntaria y válida.

#### SEXTO: Sistema de Escrutinio

Para esta votación se utilizará el mismo sistema de escrutinio electrónico utilizado en las Elecciones Generales, capaz de contar los votos de forma fácil, segura y confiable, con mecanismos de seguridad y auditorías que garanticen la transparencia en los procesos de votación y escrutinio.

#### SÉPTIMO: Identificación de los Electores

Para poder votar en los colegios será requisito la presentación de la Tarjeta de Identificación Electoral emitida por la Comisión Estatal de Elecciones, sin importar la fecha de su expiración, o cualquier otra tarjeta de identificación vigente autorizada por el Código Electoral de Puerto Rico.

#### OCTAVO: Voto Ausente y Adelantado

A tenor con el Código Electoral de Puerto Rico, la Comisión garantizará el derecho al Voto Ausente y al Voto Adelantado a todos los electores domiciliados en Puerto Rico calificados para esos tipos de votaciones dentro de los términos dispuestos en la "Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020".

#### NOVENO: Garantía del Derecho al Voto

La Comisión Estatal de Elecciones proveerá medidas y remedios a los fines de garantizar el derecho al voto de cualquier elector que, por razones no atribuibles a éste, sea indebidamente omitido del Registro General de Electores de Puerto Rico.

Conforme al Código Electoral, la Comisión también implementará mecanismos para la votación de electores con impedimentos físicos, los que convalecen en hospitales y viviendas, y aquellos reclusos en hogares de envejecientes o en instituciones penales.

También, conforme al Código Electoral, ningún patrono público o privado podrá impedir a sus empleados el derecho a votar.

#### DÉCIMO: Educación y Divulgación

Como parte de los esfuerzos continuos para educar y orientar a los ciudadanos y electores sobre todos los alcances de la ley que instrumenta esta votación y de los procesos electorales relacionados con esta Proclama, no más tarde de los quince (15) días a partir de la presente convocatoria para esta votación, el Presidente de la Comisión publicará y actualizará de manera constante en el portal de internet de esta agencia un espacio prominente y titulado "Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020", con el contenido de esta Ley, de esta Proclama y con todo material oficial e informativo sobre esta y cada votación relacionada.

#### UNDÉCIMO: Leyes Supletorias

Para instrumentar las disposiciones de la "Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020", se utilizarán como supletorias, en todo aquello que no sea campo ocupado en esta Ley ni la contradiga, las disposiciones de la Ley Núm. 51-2020, conocida como "Ley

para la Definición Final del Estatus Político de Puerto Rico”; de la Ley Núm. 30-2017, según enmendada, conocida como “Ley por la Igualdad y Representación Congressional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico”; de la Ley Núm. 58-2020, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”; y la Ley Núm. 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, incluyendo sus respectivos reglamentos.

**SECCIÓN 3ª:**

**COORDINACIÓN INICIAL DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES.**

No más tarde de los quince (15) días posteriores a la proclama de convocatoria publicada por el Gobernador para una votación relacionada con los propósitos de la Ley Núm. 165-2020, la Presidenta Alternativa de la Comisión Estatal de Elecciones (“CEE” o “Comisión”) deberá presentarle al Gobernador lo siguiente:

- a. El borrador de la papeleta de votación.
- b. El proyecto de reglamento para la votación y su escrutinio general.
- c. Un proyecto o propuesta para el diseño general de la campaña de educación masiva a los electores, la cual será objetiva y no partidista sobre las alternativas en la papeleta de votación.
- d. Un proyecto de plan presupuestario de los gastos de la votación, incluyendo la campaña educativa a los electores.

**SECCIÓN 4ª:**

**REPRESENTACIÓN DE ALTERNATIVAS EN LA PAPELETA; RECAUDACIONES, GASTOS DE CAMPAÑA Y REGLAMENTACIÓN.**

La Comisión certificará partidos, agrupaciones de ciudadanos y comités de acción política para representar las alternativas que se incluirán en la papeleta.

Requisitos de Certificación para Representar una Alternativa:

- a. Previo a la certificación de la Comisión, todo partido político, por petición, agrupación de ciudadanos o comité de acción política deberá demostrar estar registrado, según requerido por la Ley Núm. 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, independientemente de que su participación sea individual, en alianza o coalición.
- b. También deberá informar a la Comisión, en su solicitud de certificación, los nombres, direcciones, datos personales y puestos de la totalidad de los miembros del



organismo directivo de su organización, si previo a la aprobación de la Ley Núm. 165-2020 la organización existía y tenía un público y reconocido historial de defensa de la alternativa que interese representar o si está integrado su organismo directivo central por personas que estuviesen afiliadas a un partido político, agrupación, organización o entidades que, previo a la solicitud, existían y tenían un público y reconocido historial de defensa de la alternativa que promueva; o que, aun no habiendo existido a la fecha de vigencia de la Ley Núm. 165-2020, o la presentación de su solicitud de certificación, una parte sustancial de sus miembros posee un público y reconocido historial de defensa de la alternativa que se proponen representar durante la votación. Al presentar su solicitud, también deberá informar a la Comisión si su intención representativa es una individual como organización o identificará la alianza o coalición bajo la cual estará participando. Asimismo, deberá informar si su certificación tiene el propósito de solo favorecer u oponerse a alguna de las alternativas impresas en las papeletas de votación, promover la abstención electoral, alguna modalidad de expresión electoral u otra alternativa.

- c. Los nombres de los miembros del organismo directivo del partido político, agrupación o comité que finalmente sea certificado deberán aparecer en la certificación que emita la Comisión, si procediera la solicitud.
- d. Conforme con el Artículo 6.2 de la Ley Núm. 165-2020, toda persona natural o jurídica que, fraudulentamente, obrare en contravención a cualesquiera de las disposiciones del referido artículo, o que, teniendo una obligación impuesta por éste, voluntariamente dejare de cumplirla, o se negare a ello, será culpable de delito electoral y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de dos (2) años o multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000) por cada infracción o ambas penas a discreción del Tribunal.

#### Certificación para Representar una Alternativa:

- a. No se certificará como representante de una alternativa a ninguna organización que no haya cumplido con los



requisitos de la Ley Núm. 165-2020, de la Comisión y de la Ley Núm. 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

- b. La Comisión Estatal de Elecciones certificará como representante de cada alternativa impresa en la papeleta de votación a los partidos políticos, partidos por petición, agrupaciones de ciudadanos o comités de acción política que lo soliciten y cumplan con todos los requisitos de la Ley Núm. 165-2020.
- c. Nada impedirá que partidos políticos, por petición, agrupaciones de ciudadanos o comités de acción política puedan pactar alianzas o coaliciones para representar a una misma alternativa de estatus político, siempre que todos cumplan con los requisitos de la Ley Núm. 165-2020.
- d. Sin menoscabo de lo dispuesto en la Ley Núm. 165-2020, la Comisión y la Oficina del Contralor Electoral adoptarán las normas que regirán lo relativo a la solicitud, los formularios y los procedimientos que deberán observarse para implementar lo relacionado con la certificación de representante, incluyendo las alianzas o coaliciones.
- e. Ningún partido, por petición, agrupación de ciudadanos o comité de acción política, alianza o coalición podrá representar a más de una (1) de las alternativas en estas votaciones.
- f. Todo partido político, por petición, agrupación de ciudadanos, comité de acción política y persona natural o jurídica que sea certificado como representante de alguna de las alternativas impresas en la papeleta de votación, y que reciba o utilice donaciones, incurra en recaudaciones y/o gastos de campaña en medios publicitarios o cualquier tipo de actividad proselitista para favorecer u oponerse a alguna de las alternativas, incluyendo promover la abstención electoral o alguna modalidad de expresión electoral u otra alternativa de estatus político, deberá cumplir con los requisitos de registro y certificación en la Oficina del Contralor Electoral como requisito previo a sus actividades proselitistas o su certificación en la Comisión.



- g. Ningún partido político, por petición, agrupación de ciudadanos o comité de acción política que no haya cumplido con los requisitos de certificación e informes dispuestos en el anterior inciso (f) podrá ceder, donar y/o prestar recursos económicos ni en especie a ningún partido político, por petición, agrupación de ciudadanos o comité de acción política que se haya certificado como representante o forme parte de una alianza.
- h. Conforme con el Artículo 6.1 de la Ley Núm. 165-2020, toda persona natural o jurídica que, fraudulentamente, obrare en contravención a cualesquiera de las disposiciones del referido artículo, o que, teniendo una obligación impuesta por éste, voluntariamente dejare de cumplirla, o se negare a ello, será culpable de delito electoral y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de dos (2) años o multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000) por cada infracción o ambas penas a discreción del Tribunal.

Representación de Balance Electoral en las Juntas de Colegios, de Unidad Electoral, en la Comisión Local de Precinto y en la Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (JAVAA):

- a. En las votaciones autorizadas por la Ley Núm. 165-2020 y convocadas mediante esta Orden, la cantidad de funcionarios electorales en todos los niveles del Balance Electoral siempre será igual para cada alternativa, independientemente de la cantidad de partidos, agrupaciones o individuos que las promuevan, incluyendo sus alianzas o coaliciones.
- b. Las juntas de colegio, unidad electoral y la comisión local estarán integradas por los funcionarios electorales de cada partido político o agrupación certificada por la Comisión.
- c. Este mecanismo de Balance Electoral también será utilizado en la Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado ("JAVAA") durante el ciclo de las votaciones autorizadas por la Ley Núm. 165-2020. La cantidad de funcionarios electorales en todos los niveles en la JAVAA siempre será igual para cada alternativa, independientemente de la cantidad de partidos,



agrupaciones o individuos que las promuevan, incluyendo sus alianzas o coaliciones.

- d. La Comisión determinará por reglamento la cantidad de funcionarios que serán necesarios en cada nivel de Balance Electoral por cada una de las alternativas de votación y las funciones que se asignarán a éstos.
- e. No más tarde de los cuarenta y cinco (45) días previos a la votación, los partidos políticos, por petición, agrupaciones de ciudadanos o comités de acción política que sean certificados como representantes de una alternativa, deberán informar a la Comisión por escrito, y en los formularios que ésta les facilite, los datos de sus respectivos funcionarios y su ubicación por precintos, unidades electorales y colegios.

#### Ausencia de Financiamiento Público y Obligaciones:

- a. Cada partido político, por petición, agrupación de ciudadanos, comité de acción política y persona natural o jurídica que participe en actividades proselitistas durante la campaña de alguna de las votaciones autorizadas por la Ley Núm. 165-2020 deberá sufragar sus gastos de campaña con sus propios recursos económicos. No obstante, si éstos solicitan, reciben o utilizan donaciones, incurren en recaudaciones y/o gastos de campaña en medios publicitarios o en cualquier tipo de actividad proselitista para favorecer u oponerse a alguna de las alternativas en la papeleta, incluyendo promover la abstención electoral o alguna modalidad de expresión electoral u otra alternativa, tendrán que cumplir con la presentación de los informes financieros que le requiera la Oficina del Contralor Electoral por virtud de la Ley Núm. 165-2020 y de la Ley Núm. 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico". No obstante lo anterior, en el caso particular de aquellas entidades sin fines de lucro que estén organizadas bajo la Sección 501 del Código de Rentas Internas Federal y a las cuales se les requiera someter documentos de registración y operaciones, e informes con el Departamento de Rentas Internas Federal (IRS), solo podrán ser requeridas a registrarse



con la Oficina del Contralor Electoral a los únicos fines de reportar solamente sus gastos específicos con respecto a cualquier plebiscito o consulta electoral convocada bajo la “Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito del 2020”, pero no se les requerirá divulgar ni su membresía ni las donaciones recibidas, como de ordinario requiere la Ley Núm. 222-2011, según enmendada. Además, tales entidades tampoco vendrán obligadas ante el Contralor Electoral a reportar gastos o desembolsos de otra naturaleza que no estén relacionados con tales consultas o plebiscitos amparados en la Ley Núm. 165-2020.

- b. En ausencia de financiamiento público para las campañas, no aplicarán los límites de gastos que se disponen por ley para primarias, Elecciones Generales y otras consultas electorales similares, excepto las limitaciones o condiciones que surjan de las jurisprudencia estatal y federal aplicables.

Reglamentación:

No más tarde de veinte (20) días a partir de la aprobación de esta Orden, la Oficina del Contralor Electoral diseñará y adoptará aquellos reglamentos, documentos y formularios que sean necesarios para implementar las disposiciones relacionadas con las recaudaciones y gastos de campaña a tenor con la Ley Núm. 165-2020 y esta Orden.

#### **SECCIÓN 5ª:**

**PRESUPUESTO.** Conforme con el Artículo 1.3 de la Ley Núm. 165-2020, así como con lo resuelto en *Aponte Rosario et al. v. Pres. CEE II, supra*, la celebración de este plebiscito constituye un fin público válido fundamentado en la existencia de un mandato del pueblo a base de los plebiscitos anteriores. Con ello presente y a base del Artículo 1.7 de la Ley Núm. 165-2020, se ordena al Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (“OGP”), el Secretario de Hacienda y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (“AAFAP”) a priorizar, identificar y hacer disponibles los recursos económicos necesarios para cumplir esta Orden.

Conforme con el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 165-2020, dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación de la proclama presentada por el Gobernador, la Presidenta Alternativa de la CEE deberá presentarle al Gobernador un proyecto de



plan presupuestario de los gastos de la votación, incluyendo la campaña educativa a los electores. El presupuesto final será aprobado por el Gobernador, con el consejo de la OGP, la AAFAF y el Departamento de Hacienda y se convertirá para todos los efectos fiscales y legales en la petición presupuestaria que regirá las asignaciones económicas necesarias para cumplir con los propósitos de la Ley Núm. 165-2020 y esta Orden Ejecutiva. El referido presupuesto final se aprobará tomando como base el proyecto de plan presupuestario de los gastos de la votación, siempre tomando en cuenta factores de responsabilidad fiscal, incluyendo los recursos presupuestarios disponibles, el uso de tecnología, la coordinación de recursos existentes y las eficiencias administrativas. Los desembolsos de las transferencias presupuestarias y de las asignaciones económicas se realizarán en un término máximo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la petición presupuestaria presentada a esos fines.

No se podrá invocar disposición de ley general o especial, reglamento, orden ejecutiva o administrativa y plan alguno para alterar o posponer las transferencias presupuestarias y las asignaciones económicas que sean necesarias para que el Gobernador, la Comisión y otros funcionarios puedan cumplir con las votaciones aquí convocadas y autorizadas por la Ley Núm. 165-2020 por estar relacionado con el derecho de auto-determinación de los ciudadanos americanos de Puerto Rico, las cuales deberán mantenerse dentro de los parámetros del presupuesto certificado aplicable.

Todos los asuntos y las asignaciones de fondos públicos relacionados con la Ley Núm. 165-2020 se tratan, incuestionablemente, del derecho de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a determinar su estatus político. Por lo tanto, según lo dispuesto expresamente en la Sección 402 de la Ley Pública 114-187, 2016, "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" ("PROMESA"), y consistente con las determinaciones de la Junta de Supervisión y Administración Financiera ("JSAF") de no intervenir con el derecho de Puerto Rico a determinar su estatus político, ningún asunto o asignación de fondos relacionados con este plebiscito requerirá ser consultado con, ni considerado por la JSAF por ésta carecer de jurisdicción y facultad para ello.



**SECCIÓN 6ª:**

**RESULTADOS.** No más tarde de cuarenta y ocho (48) horas después de haber finalizado el escrutinio general de la votación, la Presidenta Alternativa de la CEE deberá enviar la certificación final de los resultados en español y en inglés al Gobernador, a la Comisionada Residente de Puerto Rico en Washington D.C., a los presidentes de las cámaras en la Asamblea Legislativa, al Presidente, a los presidentes de las cámaras en el Congreso y al Secretario de Justicia federal. No más tarde de cinco (5) días a partir de la certificación final de los resultados de la votación, el Gobernador enviará copia de la certificación a cada miembro del Congreso.

**SECCIÓN 7ª:**

**INTERPRETACIÓN.** El mandato del pueblo en las urnas, así como la intención del elector son pilares de nuestra democracia. Por lo tanto, además de las leyes antes citadas, las alternativas a presentarse en la votación aquí ordenada en esta Orden Ejecutiva serán interpretadas conforme con los propósitos y definiciones incluidos en el proyecto H.R. 8393, conocido como el "Puerto Rico Status Act", según aprobado por la Cámara de Representantes de los Estados Unidos.

De otra parte, a los fines de instrumentar las disposiciones de esta Orden se utilizarán como supletorias, en todo aquello que no sea campo ocupado en la Ley Núm. 165-2020 ni la contradiga, las disposiciones de la Ley Núm. 51-2020, conocida como "Ley para la Definición Final del Estatus Político de Puerto Rico"; de la Ley Núm. 30-2017, según enmendada, conocida como "Ley por la Igualdad y Representación Congressional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico"; de la Ley Núm. 58-2020, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020"; y de la Ley Núm. 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

**SECCIÓN 8ª:**

**IDIOMA PREVALECIENTE.** Esta Orden Ejecutiva se adoptará y publicará en los dos idiomas oficiales de Puerto Rico, el español y el inglés. Si en la interpretación o aplicación de esta Orden Ejecutiva surgiere algún conflicto entre el texto en inglés y el texto en español, prevalecerá el texto en inglés.

**SECCIÓN 9ª:**

**DEROGACIÓN Y VIGENCIA.** Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto cualquier otra Orden Ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con ésta, hasta donde existiera tal



incompatibilidad. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente después de aprobación.

**SECCIÓN 10ª:**

**SEPARABILIDAD.** Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otras y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición y oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

**SECCIÓN 11ª:**

**PUBLICACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva será presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.



**EN TESTIMONIO DE LO CUAL,** expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el sello del Gobierno de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de julio de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Pierluisi'.

**PEDRO R. PIERLUISI  
GOBERNADOR**

Promulgada de conformidad con la ley, hoy 1 de julio de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Omar J. Marrero Díaz'.

**OMAR J. MARRERO DÍAZ  
SECRETARIO DE ESTADO**



---

## PROCLAMA DEL GOBERNADOR

---

### Celebración de Consulta Electoral "Ley para implementar la petición de Estadidad del Plebiscito de 2020" 5 de noviembre de 2024

Boletín Administrativo Núm.: P-2024-277

**POR CUANTO:** La Asamblea Legislativa y el Gobernador de Puerto Rico aprobaron la Ley Núm. 165-2020, conocida como "Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020", a los fines de disponer la realización de aquellas votaciones cuyo propósito sea hacer valer la voluntad electoral de la mayoría absoluta de los electores en el Plebiscito de 3 de noviembre de 2020, incluyendo las votaciones que sean necesarias por cualquier petición, propuesta, respuesta o ratificación electoral relacionada con el estatus político de Puerto Rico que sea presentada o solicitada por una o ambas cámaras legislativas del Congreso, el Presidente de Estados Unidos de América o ambos.

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 165-2020, dispone que serán electores elegibles aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos de esta Ley y del Código Electoral de Puerto Rico: ser ciudadano de Estados Unidos de América, domiciliado legalmente en la jurisdicción de Puerto Rico; que a la fecha de esta votación haya cumplido los dieciocho (18) años de edad; esté debidamente calificado con antelación a la votación y no se encuentre incapacitado mentalmente, según lo haya determinado un Tribunal. Todo ciudadano interesado que necesite realizar alguna transacción en el Registro General de Electores, antes de su cierre, incluyendo nuevos electores, tienen hasta cincuenta (50) días antes de la realización de esta votación para actualizar su condición electoral, reactivarse o inscribirse para poder votar. Además, de necesitarlo, el elector tiene hasta esa fecha para solicitar una transferencia, o una reubicación y solicitar Voto Adelantado y Voto en el Colegio de Fácil Acceso. Los electores que sean elegibles para Voto Ausente tendrán hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la realización de esta votación para solicitarlo. Las Juntas de Inscripción Permanentes (JIP) de la Comisión Estatal de Elecciones, estarán abiertas al público en horario regular para realizar todas estas transacciones.

**POR TANTO:** Yo, PEDRO R. PIERLUISI, Gobernador de Puerto Rico, en el ejercicio de las facultades y los deberes que me confiere la Ley Núm. 165-2020, proclamo lo siguiente:

**PRIMERO:** Fecha de la Votación

El martes, 5 de noviembre de 2024, se realizará en todos los precintos electorales de Puerto Rico una votación autorizada por la Ley Núm. 165-2020, conocida como "Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020" y se convoca a participar en la misma a todos los electores calificados.

**SEGUNDO:** Horario de la Votación

El proceso de votación de este plebiscito será igual al de las Elecciones Generales en "colegio abierto", desde las nueve (9:00) de la mañana y hasta las cinco (5:00) de la tarde. El día de la votación será un día feriado. La "Ley Seca" aplicará solamente durante el mencionado horario y con las excepciones dispuestas en el Código Electoral de Puerto Rico.

**TERCERO:** Alternativas a presentarse en la Votación

El plebiscito ofrecerá a los votantes elegibles la oportunidad de escoger una (1) de las alternativas incluidas en el "Puerto Rico Status Act", HR 8393. Así, se presentarán las siguientes opciones en la papeleta:

- (A) Estadidad.
- (B) Independencia.
- (C) Soberanía en Libre Asociación con los Estados Unidos.

**CUARTO:** Significados de las Alternativas

La papeleta incluirá las siguientes explicaciones de las alternativas:

**A. Estadidad:**

1. El Estado de Puerto Rico es admitido a la Unión en plena igualdad con los otros Estados en todos los aspectos y es parte de la unión permanente de los Estados Unidos de América, sujeto a la Constitución de los Estados Unidos, con facultades no prohibidas por la Constitución a los Estados y reservadas al Estado de Puerto Rico o a sus residentes.
2. Los residentes de Puerto Rico son plenamente autónomos con sus derechos asegurados bajo la Constitución de los Estados Unidos, que será plenamente aplicable en Puerto Rico, y que con las leyes y los tratados de los Estados Unidos, es la ley suprema y tiene la misma fuerza y efecto en Puerto Rico como en los otros Estados de la Unión.
3. La ciudadanía de Estados Unidos de los nacidos en Puerto Rico está reconocida, protegida y asegurada bajo la Constitución de los Estados Unidos en la misma manera en la que dicha ciudadanía es para todos los ciudadanos de los Estados Unidos nacidos en los otros Estados.
4. Puerto Rico ya no será una posesión de los Estados Unidos para propósitos del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos. En cambio, el Estado de Puerto Rico se convertirá en



un estado en pie de igualdad con cada uno de los 50 estados actuales de los Estados Unidos de América. Las personas y empresas residentes en el Estado de Puerto Rico estarán sujetas a la ley tributaria federal de los EE. UU., así como a las leyes tributarias estatales aplicables.

#### B. Independencia:

1. Puerto Rico es una nación soberana con plena autoridad y responsabilidad sobre su territorio y población bajo una constitución de su propia aprobación que será la ley suprema de la nación.
2. Puerto Rico está investido de plenos poderes y responsabilidades consistentes con los derechos y responsabilidades que recaen sobre una nación soberana bajo el derecho internacional, incluyendo su propia política fiscal y monetaria, inmigración, comercio y la conducta en su propio nombre y derecho de relaciones con otras naciones y organizaciones internacionales.
3. Puerto Rico tiene plena autoridad y responsabilidad sobre sus leyes de ciudadanía e inmigración, y el nacimiento en Puerto Rico o el parentesco con personas con ciudadanía estatutaria de Estados Unidos por nacimiento en el anterior territorio dejará de ser fundamento para la nacionalidad o ciudadanía de Estados Unidos, excepto que las personas que tienen la ciudadanía de los Estados Unidos tienen el derecho de retener la nacionalidad o ciudadanía de Estados Unidos de por vida, por derecho o por elección como lo prevé la legislación Federal.
4. Puerto Rico ya no será una posesión de los Estados Unidos para propósitos del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos. En general, los ciudadanos y las empresas estadounidenses en la nación de Puerto Rico estarán sujetos a las leyes fiscales federales de los EE.UU. (como es el caso de cualquier otro ciudadano o empresas estadounidenses en el extranjero) y las leyes fiscales puertorriqueñas. El estatus de Puerto Rico como nación independiente y soberana será el factor de control en la tributación de los contribuyentes puertorriqueños.
5. La Constitución y las leyes de los Estados Unidos ya no aplican en Puerto Rico, y la soberanía de los Estados Unidos en Puerto Rico ha terminado.

#### C. Soberanía en Libre Asociación con los Estados Unidos:

1. Puerto Rico es una nación soberana con plena autoridad y responsabilidad sobre su territorio y población bajo una constitución de su propia aprobación que será la ley suprema de la nación.
2. Puerto Rico está investido de plenos poderes y responsabilidades consistentes con los derechos y responsabilidades que recaen sobre una nación soberana bajo el derecho internacional,

incluyendo su propia política fiscal y monetaria, inmigración, comercio y la conducta en su propio nombre y derecho de relaciones con otras naciones y organizaciones internacionales, salvo disposición en contrario en los Artículos de Libre Asociación, a ser negociados por Puerto Rico y los Estados Unidos.

3. Puerto Rico tiene plena autoridad y responsabilidad sobre sus leyes de ciudadanía e inmigración, y las personas que tienen la ciudadanía de los Estados Unidos tienen el derecho a retener la nacionalidad y ciudadanía de Estados Unidos de por vida, por derecho o por elección como lo prevé la legislación Federal.
4. El nacimiento en Puerto Rico dejará de ser la base para nacionalidad o ciudadanía de los Estados Unidos. Las personas nacidas en Puerto Rico de al menos un padre ciudadano estadounidense serán ciudadanos estadounidenses al nacer, de conformidad con las leyes de inmigración de los Estados Unidos, durante la vigencia del primer acuerdo de los Artículos de Libre Asociación.
5. Puerto Rico se adhiere a Artículos de Libre Asociación con los Estados Unidos, con tales delegaciones y reservas de funciones gubernamentales como fueren acordadas por ambas Partes conforme a dichos Artículos, los cuales podrán ser dados por terminados por los Estados Unidos o por Puerto Rico en cualquier momento.
6. Puerto Rico ya no será una posesión de los Estados Unidos para propósitos del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos. En general, los ciudadanos y las empresas estadounidenses en la nación de Puerto Rico estarán sujetos a las leyes fiscales federales de los EE.UU. (como es el caso de cualquier otro ciudadano o empresas estadounidenses en el extranjero) y las leyes fiscales puertorriqueñas. El estatus de Puerto Rico como nación independiente y soberana será el factor de control en la tributación de los contribuyentes puertorriqueños. Además, Puerto Rico entrará en un acuerdo con los Estados Unidos para proveer "Soberanía en Libre Asociación" entre las dos naciones. Este acuerdo puede modificar las normas tributarias aplicables de otro modo, sujeto a negociación y ratificación por las dos naciones.
7. La Constitución de los Estados Unidos ya no aplica en Puerto Rico, las leyes de los Estados Unidos ya no aplican en Puerto Rico, a menos que se disponga lo contrario en los Artículos de Libre Asociación, y la soberanía de los Estados Unidos en Puerto Rico ha terminado.



8. Todos los asuntos pertenecientes a la relación gobierno a gobierno entre Puerto Rico y los Estados Unidos, que pueden incluir relaciones internacionales, comercio, finanzas, impuestos, moneda, asistencia económica, seguridad y defensa, resolución de controversias y terminación, deberán de ser previstos por los Artículos de Libre Asociación.

**QUINTO: Certificación de los Resultados**

La contabilización de los votos y la certificación de sus resultados por la Comisión Estatal de Elecciones solo se realizará conforme a la doctrina del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, (2009). El voto no emitido y el depositado en blanco sin expresión válida de intención del elector "de ninguna manera puede ser contado para efectos de influir o afectar el resultado de una elección, referéndum o plebiscito, entre otros eventos electorales". Por lo tanto, cualquier interpretación de los resultados electorales en esta votación deberá estar sujeta al voto válido por una u otra alternativa impresa en la papeleta. La ausencia de electores en la votación o su votación de manera inválida o en blanco, nunca se utilizará para suprimir la intención de los electores que ejercieron su derecho democráticamente, de manera voluntaria y válida.

**SEXTO: Sistema de Escrutinio**

Para esta votación se utilizará el mismo sistema de escrutinio electrónico utilizado en las Elecciones Generales, capaz de contar los votos de forma fácil, segura y confiable, con mecanismos de seguridad y auditorías que garanticen la transparencia en los procesos de votación y escrutinio.

**SÉPTIMO: Identificación de los Electores**

Para poder votar en los colegios será requisito la presentación de la Tarjeta de Identificación Electoral emitida por la Comisión Estatal de Elecciones, sin importar la fecha de su expiración, o cualquier otra tarjeta de identificación vigente autorizada por el Código Electoral de Puerto Rico.

**OCTAVO: Voto Ausente y Adelantado**

A tenor con el Código Electoral de Puerto Rico, la Comisión garantizará el derecho al Voto Ausente y al Voto Adelantado a todos los electores domiciliados en Puerto Rico calificados para esos tipos de votaciones dentro de los términos dispuestos en la "Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020".

**NOVENO: Garantía del Derecho al Voto**

La Comisión Estatal de Elecciones proveerá medidas y remedios a los fines de garantizar el derecho al voto de cualquier elector que, por razones no atribuibles a éste, sea indebidamente omitido del Registro General de Electores de Puerto Rico.

Conforme al Código Electoral, la Comisión también implementará mecanismos para la votación de electores con impedimentos físicos, los que convalecen en hospitales y viviendas, y aquellos reclusos en hogares de envejecientes o en instituciones penales.



También, conforme al Código Electoral, ningún patrono público o privado podrá impedir a sus empleados el derecho a votar.

**DÉCIMO: Educación y Divulgación**

Como parte de los esfuerzos continuos para educar y orientar a los ciudadanos y electores sobre todos los alcances de la ley que instrumenta esta votación y de los procesos electorales relacionados con esta Proclama, no más tarde de los quince (15) días a partir de la presente convocatoria para esta votación, el Presidente de la Comisión publicará y actualizará de manera constante en el portal de internet de esta agencia un espacio prominente y titulado "Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020", con el contenido de esta Ley, de esta Proclama y con todo material oficial e informativo sobre esta y cada votación relacionada.

**UNDÉCIMO: Leyes Supletorias**

Para instrumentar las disposiciones de la "Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020", se utilizarán como supletorias, en todo aquello que no sea campo ocupado en esta Ley ni la contradiga, las disposiciones de la Ley Núm. 51-2020, conocida como "Ley para la Definición Final del Estatus Político de Puerto Rico"; de la Ley Núm. 30-2017, según enmendada, conocida como "Ley por la Igualdad y Representación Congressional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico"; de la Ley Núm. 58-2020, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020"; y la Ley Núm. 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", incluyendo sus respectivos reglamentos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Gobierno de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy, 1 de julio de 2024

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy, 1 de julio de 2024

OMAR J. MARRERO DÍAZ  
Secretario de Estado

PEDRO R. PIERLUISI  
Gobernador

